

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00211 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir los numerales primero a tercero de la sentencia del 22 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el numero de identificación tributaria de la demanda es 860.003.360-0 y no como quedó allí señalado. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas efectuada por la –Secretaria del Despacho se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000,00, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISI ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 108 de fecha 28 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00211 00

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, atendiendo que en auto de esta misma fecha se ordenó la corrección de la sentencia y se aprobó la liquidación de costas, se tiene que el título ejecutivo, en este caso providencias judiciales, no están debidamente ejecutoriadas y, por ello, no es dable su ejecución al no ser exigibles aun. Lo anterior, da razón suficiente para que la orden de pago deprecada con base en dicho instrumento, se NIEGUE, por no reunir el requisito de exigibilidad, conforme lo establece el art. 422 del C.G. del P. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,


DAISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 108 de fecha 28 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria